**Recurso 145/2022**
**Resolución 268/2022**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 13 de mayo de 2022.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **APLICACIONES Y TRATAMIENTOS DE SISTEMAS, S.A.** contra la resolución, de 5 de abril de 2022, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Servicio de "Consumo Responde" de la Dirección General de Consumo" (Expte. CONTR 2021 0000003990), convocado por la Consejería de Salud y Familias, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Los días 2 y 6 de abril de 2021, se publicó, respectivamente, en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 491.555,23 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante resolución, de 5 de abril de 2022, el órgano de contratación adjudica el contrato citado en el encabezamiento a la entidad AZAHARA DE COMUNICACIONES, S.A. (en adelante la adjudicataria).

**SEGUNDO.** El 13 de abril de 2022, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad APLICACIONES Y TRATAMIENTOS DE SISTEMAS, S.A. (en adelante la recurrente) contra la citada resolución, de 5 de abril de 2022.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 20 de abril de 2022.

Posteriormente, la Secretaría del Tribunal el 26 de abril de 2022 concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido las presentadas por la entidad adjudicataria.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

**CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, la resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante y puesta a disposición de la entidad ahora recurrente el 5 de abril de 2022, por lo que el recurso presentado el 13 de abril de 2022 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

**QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 5 de abril de 2022 de adjudicación del contrato, solicitando a este Tribunal que, con estimación del mismo, sea *«dictada resolución en la que se resuelva la invalidez de dicha resolución.»*.

Funda su recurso la entidad recurrente en la indebida valoración por parte de la mesa de contratación de la oferta económica, conforme al anexo IX-A del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

Al respecto, dicho anexo IX-A «Modelo de proposición económica» en lo que aquí interesa indica lo siguiente:

*«(…),*
*Se compromete, en nombre (2) a ejecutar el contrato con estricta sujeción a los requisitos exigidos, de acuerdo con las condiciones ofertadas, por la cantidad de euros, IVA excluido. (3)*
*A esta cantidad le corresponde un IVA de euros. (3)*
*Siendo la tarifa ofertada por la que se calcula el coste de los servicios definidos en el presente pliego la que se indica en la siguiente tabla:*

| | *Precio unitario máximo* | *Precio ofertado* |
|---|---|---|
| *Servicio de Grabación de Contenidos* | *Tarifa: 5,35€*<br>*IVA: 1,12€*<br>*Total: 6,47€* | *Tarifa (3): €*<br>*IVA: €*<br>*Total: €* |

*El precio del catálogo será siempre referente a este precio unitario de la Grabación de contenidos definido en el apartado 4.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT).*

1. *Expresar denominación y número del expediente.*
2. *Propio o de la empresa que representa.*
3. *Expresar el importe en letra y número.*

*Justificación del precio ofertado*
*Se deberá justificar la cantidad total por la que el licitador se compromete a ejecutar el contrato. Para proceder a dicha justificación se rellenarán los siguientes cuadros I y II.*
*(…)*
*CUADRO II – DEDICACIONES: El licitador declara que las tarifas profesionales detalladas en el cuadro anterior se han aplicado a los diferentes recursos ofertados dentro del equipo de trabajo inicialmente propuesto que participará en el proyecto, tal como se especifica a continuación:*

| *Perfil profesional* | *Identificación (1)* | *Dedicación (2)* | *Tarifa (3)* | *Coste total (4)* |
|---|---|---|---|---|
| *Coordinación [Coord]* | *SUBTOTAL horas [Coord] (5)* | | *SUBTOTAL coste [Coord]* | |
| *Consultor [Co]* | *SUBTOTAL horas [Co] (5)* | | *SUBTOTAL coste [Co]* | |
| *Técnico de contenidos [TC]* | *SUBTOTAL horas [TC] (5)* | | *SUBTOTAL coste [TC]* | |
| *Diseñador [CA]* | *SUBTOTAL horas [CA] (5)* | | *SUBTOTAL coste [CA]* | |
| | *SUBTOTAL horas equipo (6)* | | *SUBTOTAL (A)*<br>*coste equipo (7)* | |
| *Otros recursos empleados para la realización de los trabajos (licencias, suministros, etc) (8)* | | | | |
| *SUBTOTAL (B) otros costes (9)* | | | | |
| *TOTAL (A) + (B) (10)* | | | | |

*Notas:*
*(1) Nombre y apellidos. Una fila por cada miembro del equipo de trabajo. Deberán coincidir con los miembros del equipo de trabajo ofertados especificados Anexo XV "Solvencia técnica o profesional".*
*(2) Se especificara el total de horas de trabajo ofertadas que dedicara ese miembro concreto del equipo de trabajo al proyecto.*

*(3) Exclusivamente alguno de los perfiles incluidos en el cuadro anterior (tarifas) que se definieron en el apartado 5.1 "El equipo de trabajo técnico" del PPT. Deberá coincidir con la tarifa consignada antes en el cuadro I de tarifas para ese perfil profesional concreto.*
*(4) Resultado de multiplicar las dos columnas anteriores: horas ofertadas (de ese recurso) x tarifa aplicable a su perfil profesional.*
*(5) Sumas parciales (por cada perfil profesional) de las horas ofertadas y de los costes correspondientes.*
*(6) Suma total de las horas consignadas en la columna de horas ofertadas. Es decir total de horas ofertadas para el conjunto de todos los miembros del equipo de trabajo.*
*(7) Suma total de los costes consignados en la columna de "coste del recurso". Es decir total de los costes derivados del equipo de trabajo.*
*(8) Rellenar solo en caso de que se repercutan en la oferta otros costes distintos de los derivados del equipo de trabajo. En caso de repercutir otros costes, especificar la naturaleza del mismo (uno en cada fila) y su importe en Y excluyendo el IVA.*
*(9) Suma de todos los costes distintos de los derivados del equipo de trabajo y consignados en las filas anteriores.*
*(10) Suma de los dos subtotales (A)+(B). Deberá coincidir con el importe total previsto para la ejecución completa, excluyendo el IVA.*
*(...)».*

Por su parte, en el anexo X del PCAP, denominado criterios de adjudicación y baremos de valoración, en el apartado 2.1 «Proposición económica», en lo que aquí concierne se indica lo siguiente: *«Dado que la determinación del precio se basa en honorarios por tarifas, tal como se especifica en el Anexo IX-A, y que la tarifa base es la asociada a un tique del "Servicio Grabación de contenidos". El cálculo de la oferta económica se basa en la propuesta de esta tarifa por parte de cada licitador (...).»*.

Por otro lado, en el apartado 2 «Presupuesto base de licitación y precio del contrato» del anexo I «Características del contrato» del PCAP, se indica en lo que aquí concierne que el presupuesto base de licitación para las campañas de publicación es de 32.000 euros, impuesto sobre el valor añadido (IVA) excluido.

Asimismo, los días 27 de abril de 2021 y 4 de mayo de 2021 se publicaron en el perfil de contratante determinadas preguntas y respuestas. Entre ellas, interesa reproducir las siguientes:

*«PREGUNTA 5: SOBRE LAS CAMPAÑAS DE COMUNICACIÓN*
*El importe indicado para las mismas en la página 39 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares no puede modificarse.*
*PREGUNTA 10: SOBRE INCLUSIÓN DE IMPORTE DE CAMPAÑAS DE COMUNICACIÓN EN EL ANEXO IX-A*
*En el Anexo IX-A debe recogerse sólo la información que se pide. El presupuesto para campaña de comunicación no está incluído en la tabla de dicho anexo por lo que no debería tenerse en cuenta.»*.

Según consta en la documentación remitida por el órgano de contratación, en el acta quinta de la sesión celebrada por la mesa de contratación el 3 de noviembre de 2021, se procede a la apertura del sobre 3 de documentación relativa a los criterios de valorados mediante la aplicación de fórmulas de las tres empresas admitidas a la licitación. En la citada documentación se constata por este Tribunal que, sobre el apartado «*SUBTOTAL (B) otros costes (9)*» del cuadro II del anexo IX-A del PCAP, reproducido anteriormente, salvo la entidad ahora recurrente que ha indicado un importe de 32.000 euros, IVA excluido, las otras dos licitadoras han dejado dicho apartado en blanco, esto es sin rellenar. Acto seguido, la mesa acuerda solicitar informe al Servicio de

Educación y Promoción de las Personas Consumidoras sobre las proposiciones económicas, campañas y certificaciones presentadas.

Al respecto, en el acta sexta de la sesión celebrada por la mesa de contratación el 17 de noviembre de 2021, en la que según consta se analiza el citado informe elaborado por el Servicio de Educación y Promoción de las Personas Consumidoras, que no se incluye en la documentación remitida a este Tribunal por el órgano de contratación; tras dicho análisis, la mesa acuerda solicitar aclaraciones, recogiendo dicha acta lo siguiente:

*«Como consecuencia, dejando constancia de que la cantidad de la oferta económica que se acuerda como válida es la indicada por las tres empresas licitadoras en el Anexo IX-A y teniendo en cuenta la complejidad en la redacción de los Pliegos, se acuerda lo siguiente:*

*a) en relación a la proposición económica (anexo IX-A): se solicita a APLICACIONES Y TRATAMIENTOS DE SISTEMAS aclaración en relación a la aparente discrepancia entre la cantidad indicada como oferta económica (102.407,34€) y la indicada como cantidad global en el cuadro de dedicaciones (98.872,89€).*
*Se solicita confirmación sobre la inclusión del coste de las campañas de comunicación (32.000€) en el importe ofertado a las entidades IMAGINE COMUNICACIÓN ANDALUZA, S.L. y AZAHARA DE COMUNICACIONES, S.A., en el sentido establecido en la nota al pie número 10 del anexo IX-A del PCAP.*

*b) en relación a las acciones informativas y campañas de comunicación (anexo IX-B): se solicita aclaración indicando cuáles son las tres campañas y el spot publicitario requeridos según el PPT en el sentido establecido en el apartado 2.2 del Anexo X del PCAP, al objeto de baremar las que se presenten como mejora a la oferta.*

*c) en relación a la bolsa de horas y certificaciones (anexo IX-C) : se solicita aclaración a la entidad APLICACIONES Y TRATAMIENTOS DE SISTEMAS para que especifique la titulación entre las exigidas para cada perfil profesional y a la entidad AZAHARA DE COMUNICACIONES, S.A. se le requiere que especifique qué tipo/ categoría de certificación corresponde a cada una de las certificaciones alegadas.*

*Visto lo anterior, se toman los siguientes acuerdos:*
*PRIMERO.- Proceder a la práctica de requerimiento de aclaraciones sobre la presentación de oferta anormalmente baja a la entidad IMAGINE COMUNICACIÓN ANDALUZA, S.L., según los términos recogidos en la presente acta y en virtud de lo estipulado en la cláusula 10.5 del PCAP.*
*SEGUNDO.- Proceder a la práctica de requerimiento de aclaraciones contempladas en esta Acta.».*

En el acta séptima de la sesión celebrada por la mesa de contratación el 21 de enero de 2022, en lo que aquí interesa se señala lo siguiente:

*«En primer lugar, se analizan las aclaraciones recibidas por parte de la entidad IMAGINE COMUNICACIÓN ANDALUZA, S.L. . En relación a la no inclusión en su oferta del importe destinado a las campañas de comunicación (32.000€), el motivo que se alega para tal exclusión es la sujeción estricta a la respuesta formulada por dicha entidad y que fue publicada en el perfil del contratante con fecha 04 de mayo de 2021, siendo el literal de la respuesta publicada el siguiente: "En el Anexo IX-A debe recogerse sólo la información que se pide. El presupuesto para campaña de comunicación no está incluído en la tabla de dicho anexo por lo que no debería tenerse en cuenta".*

*Una vez analizada la respuesta aportada, y puesta en relación con las ofertas y aclaraciones de las mismas efectuadas por el resto de licitadores , se pone de manifiesto por los componentes de la Mesa la dificultad de los*

*licitadores a la hora de redactar sus ofertas en la comprensión de cómo incluir el importe destinado a las campañas de comunicación, dada la redacción del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y las respuestas vinculantes a las preguntas de los licitadores sobre ello, que ha llevado a cada uno de éstos a una redacción diferente de su oferta.*

*No obstante, se entiende por los componentes de la Mesa de Contratación que, más allá de su descripción en su oferta, todos los licitadores han incluido en la misma el valor de las campañas de comunicación por importe de 32.000 euros, independientemente de que éste importe se haya desglosado específicamente, por lo que, al objeto de equiparar las tres ofertas presentadas, se acuerda por unanimidad valorar éstas aislando el importe destinado a las campañas de comunicación, de forma que sea posible equipararlas sin vulnerar el principio de igualdad entre los licitadores que rige la contratación pública.*

*Por consiguiente, se deja constancia de que la oferta económica a tener en cuenta, dentro del Anexo IX-A, es específicamente la establecida en el apartado SUBTOTAL (A), ya que en dicho apartado ninguna de las tres entidades ha incluido el precio destinado a las campañas de comunicación.*

*Como consecuencia de lo reseñado en el apartado anterior, se acuerda como válido el informe aportado por IMAGINE COMUNICACIÓN ANDALUZA, S.L. en relación a la justificación de la presentación como oferta anormalmente baja, al basar dicho informe en la no inclusión del coste de las campañas de comunicación.»*.

La recurrente en su recurso cuestiona la siguiente afirmación contenida en el acta séptima de la mesa de contratación reproducida anteriormente: «*Por consiguiente, se deja constancia de que la oferta económica a tener en cuenta, dentro del Anexo IX-A, es específicamente la establecida en el apartado SUBTOTAL (A), ya que en dicho apartado ninguna de las tres entidades ha incluido el precio destinado a las campañas de comunicación.*», señalando que la misma no se ajusta a la realidad al menos en su caso, pues su oferta económica se ajusta al anexo IX-A del PCAP, y en ella sí se contiene dicha partida específica de 32.000 euros en el subtotal B.

Asimismo, tras reproducir el siguiente párrafo contenido también en el acta séptima: «*No obstante, se entiende por los componentes de la Mesa de Contratación que, más allá de su descripción en su oferta, todos los licitadores han incluido en la misma el valor de las campañas de comunicación por importe de 32.000 euros, independientemente de que éste importe se haya desglosado específicamente, por lo que, al objeto de equiparar las tres ofertas presentadas, se acuerda por unanimidad valorar éstas aislando el importe destinado a las campañas de comunicación, de forma que sea posible equipararlas sin vulnerar el principio de igualdad entre los licitadores que rige la contratación pública.*», la recurrente señala que en cuanto al precio ofertado, según reza en el propio anexo IX-A del PCAP, se deberá justificar la cantidad total por la que la entidad licitadora se compromete a ejecutar el contrato. Para proceder a dicha justificación se rellenarán los cuadros I y II del citado anexo y además, como se indica en anexo, la suma de los dos subtotales A+B deberá coincidir con el importe total previsto para la ejecución completa, excluyendo el IVA.

A juicio de la recurrente, la mesa de contratación ha cambiado el criterio para justificar el precio oferta previsto en el mencionado anexo IX-A del PCAP, lo que vulnera el principio de igualdad entre las licitadoras *«ya que la tarifa ofertada y puntuable viene condicionada a dicha forma de justificación»*.

Por último, la recurrente tras afirmar que su oferta económica se corresponde con lo exigido en el anexo IX-A del PCAP quedando acreditada la justificación de su tarifa, indica que a falta de la consulta del expediente que indica en el punto tercero de los antecedentes de su escrito de recurso, es imposible confirmar, por su parte, si las otras

entidades licitadoras han justificado su tarifa según dicho modelo. En dicho antecedente tercero, el recurso señala que tras solicitar el 17 de marzo de 2022 vista de expediente ante el órgano de contratación, éste le comunica el 5 de abril de 2022 la imposibilidad de atender dicho requerimiento, emplazándola a la identificación y concreción suficiente de dicha solicitud en un plazo de diez días.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe al recurso afirma que la mesa de contratación ha actuado conforme a lo indicado en la respuesta publicada en el perfil de contratante, en la que se señalaba que *«En el Anexo IX-A debe recogerse sólo la información que se pide. El presupuesto para campaña de comunicación no está incluido en la tabla de dicho anexo por lo que no debería tenerse en cuenta»* y a lo contenido en el PCAP, habiendo valorado las ofertas de forma equitativa en orden a no vulnerar el principio de igualdad de las entidades licitadoras. Por consiguiente, se deja constancia en el acta de la reunión de la mesa de contratación que la oferta económica a tener en cuenta, dentro del anexo IX-A, es específicamente la establecida en el apartado "SUBTOTAL (A)", ya que en dicho apartado ninguna de las tres entidades ha incluido el precio destinado a las campañas de comunicación. En este sentido, señala que en ningún caso se indica que la entidad recurrente haya presentado una oferta económica que no se ajuste a lo indicado en el PCAP.

Asimismo, el informe al recurso tras realizar una serie de cálculos afirma que la inclusión o no del importe destinado a las campañas de comunicación no variaría el orden de adjudicación de las entidades participantes en este procedimiento, habida cuenta de que el órgano de contratación no está obligado a prever todos los supuestos, por raros que sean, que puedan presentarse en la práctica, como ha ocurrido en este caso, al haber presentado las tres entidades licitadoras el anexo IX-A de forma diferente, pero dejando constancia de que las proposiciones económicas de las tres entidades se han valorado de forma equitativa al tomar como referencia la cantidad indicada en el Subtotal A del Anexo IX-A.

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

Indica la entidad adjudicataria que es conveniente acudir al tenor literal completo del acta de la sesión de la mesa de contratación, circunstancia que permitirá poner de manifiesto que, al contrario de lo afirmado por la recurrente, ni se ha producido cambio de criterio alguno y menos aún se ha vulnerado el principio de igualdad. Al contrario, la mesa en todo momento ha velado por el estricto cumplimiento de dicho principio, habiendo recibido todas las entidades licitadoras idéntico tratamiento.

En este sentido, señala que ante la situación generada por la confusión en la redacción del pliego, la mesa con buen criterio optó por requerir de las licitadoras que indicaran, cuando no estaba del todo claro, si en la oferta económica se incluía el valor de las campañas de comunicación, así sucedió con su oferta, pues al ser requerida dio respuesta poniendo de manifiesto que en la proposición económica (Anexo IX-A) estaban incluidos los costes de las campañas de comunicación. Igual sucedió con la ahora recurrente, tal y como se explicita el último párrafo de la página 2 del acta: «*Por último, se analizan las aclaraciones recibidas por parte de la entidad APLICACIONES Y TRATAMIENTOS DE SISTEMAS. En relación a la inclusión de los costes de las campañas de comunicación, sí se indica que han incluido dicho importe en su oferta económica (...)*».

Así, con el único fin de favorecer la igualdad en el trato a las licitadoras, la mesa de contratación les pidió aclaración para que indicaran, ante la eventual incomprensión u oscuridad en lo atinente a la forma de presentar

la oferta económica, dada la redacción del pliego (desglosada o sin desglosar, incluyendo el importe de las campañas de comunicación), si estaba o no incluido en el precio el importe de las campañas.

Una vez recibidas las respuestas de las licitadoras, la mesa concluyó que en todos los casos se incluían las campañas en las ofertas presentadas: «(…) se *entiende por los componentes de la Mesa de Contratación que, más allá de su descripción en su oferta, todos los licitadores han incluido en la misma el valor de las campañas de comunicación por importe de 32.000 €, independientemente de que este importe se haya desglosado específicamente (...)*».

Decae, por tanto, con ello lo afirmado por la recurrente al manifestar que la mesa concluyó que ninguna de las licitadoras había incluido en el apartado B el precio de las campañas, lo que no es cierto, pues la mesa, de hecho, pone de manifiesto exactamente todo lo contrario.

**SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.**

Entiende este Tribunal, que al objeto de analizar el recurso interpuesto es preciso realizar una serie de consideraciones en relación con el anexo IX-A del PCAP. En primer lugar, dicho anexo se estructura en lo que aquí importa en tres partes: importe económico que se oferta para la ejecución del contrato, importe de la tarifa ofertada y justificación del importe económico que se oferta para la ejecución del contrato. En este sentido, el importe que se toma para la valoración de la proposición económica es únicamente el importe de la tarifa ofertada.

En segundo lugar, la pregunta 10, relativa a la inclusión del importe de las campañas de comunicación en el anexo IX-A, y la respuesta dada por el órgano de contratación, reproducida anteriormente y ambas publicadas en el perfil de contratante y por tanto vinculantes a tenor de lo previsto en el apartado 4 del anexo I del PCAP, sin que este Tribunal prejuzgue ni su contenido ni si la misma pueda tratarse de una modificación de los pliegos sin seguirse el procedimiento establecido pues ello no es objeto de controversia, supone que el presupuesto para la campaña de comunicación, esto es 32.000 euros IVA excluido, no está incluido en la tabla de dicho anexo IX-A, por lo que no debería tenerse en cuenta. Sin embargo, la contestación por el órgano de contratación a dicha pregunta entra en contradicción con lo previsto en la última fila del cuadro II del citado anexo IX-A, donde se indica que la suma de los dos subtotales (A)+(B) deberá coincidir con el importe total previsto para la ejecución completa, excluyendo el IVA.

En tercer lugar, a juicio de este Tribunal, la interpretación más razonable para que dicha dicotomía no afecte a las entidades licitadoras dado que las mismas no la han provocado, sería entender que el importe para la campaña de comercialización no está incluido por el órgano de contratación dentro de los cuadros I y II del citado anexo y no es necesario justificarlo por parte de las entidades licitadoras, ni en el subapartado A ni en el B, de tal suerte que de haberse justificado por las distintas empresas, por mor de lo previsto en la última fila del cuadro II del citado anexo IX-A, habría de tenerse como innecesario o no puesto, no pudiendo entenderse que su justificación o la falta de ella supondría el incumplimiento del pliego, incluida lógicamente la respuesta a la mencionada pregunta 10. En este sentido, de las tres empresas licitadoras solo la recurrente lo recogió en el subapartado B, las otras dos no lo justificaron en ninguno de los dos apartados. En definitiva, ha de entenderse que las tres cumplieron el anexo IX-A del PCAP en cuanto a lo relativo a la campaña de comunicación.

En cuarto lugar, tras lo expuesto, entiende este Órgano, que no era necesario que la mesa de contratación pidiese aclaración alguna, lo que no puede suponer que el haberlas solicitado suponga infracción alguna, pues con ella la

mesa constató lo que ya intuía, que ninguna de las tres ofertas incluía en el subapartado A del cuadro II el importe de 32.000 euros de la campaña de comunicación.

En quinto lugar, y en definitiva, conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta la respuesta a la mencionada pregunta 10 y lo previsto en la última fila del cuadro II del citado anexo IX-A, no es posible afirmar como pretende la recurrente que se haya conculcado el principio de igualdad de trato, ni que se haya cambiado por la mesa el criterio para justificar el precio ofertado previsto en el mencionado anexo IX-A del PCAP, ni que alguna de las ofertas presentadas por las tres entidades licitadoras haya incumplido en la formulación de su propuesta económica dicho anexo IX-A.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas procede desestimar en el sentido reproducido el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **APLICACIONES Y TRATAMIENTOS DE SISTEMAS, S.A.** contra la resolución, de 5 de abril de 2022, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Servicio de “Consumo Responde” de la Dirección General de Consumo” (Expte. CONTR 2021 0000003990), convocado por la Consejería de Salud y Familias.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.